



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 09 de mayo del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sirvase proveer.

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser 'Gabriel Soto Atencia'.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Corozal-Sucre, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Maritza Cury Osorno'. Debajo de la firma, se lee 'MARITZA CURY OSORNO' y 'JUEZA'.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILLIAN DAVID CHADID ARIAS

DAMANDADO: FUNDACIÓN INICIATIVA SOCIALES “FUNISOCIALES”

RADICADO: 702154089001-2023-00084-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA LA DEMANDA

El doctor **JAIME ARTURO CARDENAS CORREA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 92.500.052 de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 238.133 del C.S. dela J., en calidad de apoderado especial del señor WILLIAN DAVID CHADID ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.871.601, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la FUNDACIÓN INICIATIVA SOCIALES “FUNISOCIALES”, identificada con NIT 90146673-85, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Al estudiar sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como Título Ejecutivo, **UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO**, con fecha de creación 17 de marzo 2021, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, para que el contratista preste sus servicios personales de “CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTO AMBIENTAL”, con duración de un mes. Afirmando el demandante que no le fue cancelada las sumas de dineros acordadas como valor del mismo. Y que él cumplió con las obligaciones contractuales.

Observado los requisitos de la demanda y del documento traído a colación como título de ejecutivo, se tiene que en consideración del artículo 2 Numeral 6 del C.S.T la jurisdicción laboral ordinaria y de seguridad social conoce de: “6. Los conflictos

jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive”.

Del mismo modo sobre la competencia de los jueces laborales, frente las obligaciones derivadas de contratos de Prestación Servicio, La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2385-2018 precisa que; *“la jurisdicción laboral y de la seguridad es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.”*

Así mismo La Sala indicó: *“Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda”.*

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse

que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.”

Por lo tanto, este asunto independientemente de que se trate de un proceso ejecutivo o declarativo, al derivarse de obligaciones relacionadas un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el competente para conocer es el Juez Laboral del lugar de cumplimiento de la obligación o del domicilio del demandado, que de acuerdo a los documentos que se aportan en la misma y lo indicado por el demandante, en este caso les corresponde a los Jueces Laborales Municipales o Promiscuos Municipales, o a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo (Sucre).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

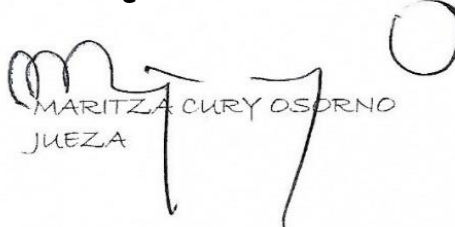
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA, presentada por WILLIAN DAVID CHADID ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.102.871.601, en contra de la FUNDACIÓN INICIATIVA SOCIALES “FUNISOCIALES”, identificada con NIT 90146673-85, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda, para lo de su competencia a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, para su conocimiento, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicado y en el Tyba.

TERCERO. Tangase al doctor **JAIME ARTURO CARDENAS CORREA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 92.500.052 de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 238.133 del C.S. dela J., como apoderado judicial del señor WILLIAN DAVID CHADID ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.102.871.601.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

